



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-516/2024

**PARTE ACTORA:** RAÚL EUGENIO RAMÍREZ  
RIBA

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
MAURICIO TREJO PURECO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO:** ERNESTO CAMACHO  
OCHOA

**SECRETARIADO:** ANA CECILIA LOBATO  
TÁPIA Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ  
FLORES

**COLABORÓ:** GUILLERMO REYNA PÉREZ  
GÜEMES

Monterrey, Nuevo León, 3 de septiembre de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por Raúl Ramírez, en su calidad de candidato independiente a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, contra la sentencia del Tribunal Local que determinó: **i) modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal porque **a.** En 8 casillas se actualizó la causal de nulidad relativa a la recepción de votación por persona distinta a la facultada y **b.** En 2 casillas se acreditó el error en la captura de la votación en el recuento total; **ii) confirmar** la declaratoria de validez de la elección porque el planteamiento de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos, ya que, la prueba idónea para determinar acreditar esta causal, era el dictamen consolidado y la resolución del INE, los cuales, a la fecha en que se resolvió el asunto, aún no habían sido emitidos; en consecuencia, **iii) confirmó** el otorgamiento de la constancia de mayoría; finalmente, **iv) respecto al planteamiento de inconstitucionalidad** sobre el porcentaje necesario para acceder a la distribución de regidurías de rp, consideró que el umbral mínimo de 3% es un requisito que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado constitucional.

Lo anterior porque esta **Sala Monterrey considera** que el actor agotó su derecho a impugnar, pues, previo a promover el presente juicio, mediante juicio en línea, presentó, 3 minutos antes, el diverso SM-JDC-546/2024 (antes SM-JRC-

273/2024), además de que el contenido de los recursos es sustancialmente el mismo.

#### Índice

|  |   |
|--|---|
| Glosario .....   | 2 |
| Competencia .....  | 2 |
| Antecedentes .....   | 2 |
| Improcedencia del juicio ciudadano por agotarse el derecho a impugnar .....  | 4 |
| <u>Apartado i.</u> Decisión general .....  | 4 |
| Lo anterior porque esta sala monterrey considera que que el actor agotó su derecho a impugnar al promover el diverso juicio SM-JDC-564/2024 (antes SM-JRC-273/2024)..... | 5 |
| 2. Caso concreto y valoración .....  | 6 |
| Resuelve .....   | 7 |

#### Glosario

|                                       |  |
|---------------------------------------|--|
| <b>Actor/impugnante/Raúl Ramírez:</b> | Raúl Eugenio Ramírez Riba.   |
| <b>Instituto Local:</b>               | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.                          |
| <b>Ley de Medios:</b>                 | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| <b>PRI:</b>                           | Partido Revolucionario Institucional.                                  |
| <b>Tribunal Local/Guanajuato:</b>     | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.                              |

### Competencia

2

**Competencia.** Esta **Sala Monterrey es competente** para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Local que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancias de mayoría de la elección del Ayuntamientos de San Miguel de Allende, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

### Antecedentes<sup>2</sup>

#### I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 25 de noviembre de 2023, el **Consejo General del Instituto Local aprobó** la convocatoria para la renovación de gubernatura, diputaciones locales y 46 Ayuntamientos en el Estado de Guanajuato<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por los actores.

<sup>3</sup> CGIEEG/094/2023



2. Del 13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024<sup>4</sup> se **llevó a cabo** el periodo de precampañas para la elección de Ayuntamientos.
3. Del 15 al 21 de marzo se **llevó a cabo** el periodo de registro de candidaturas para la elección de Ayuntamientos.
4. Del 31 de marzo al 29 de mayo se **llevó a cabo** el periodo de campañas para la elección de Ayuntamientos.
5. El 2 de junio se **celebró** la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, el **Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato**.
6. El 5 siguiente, el **Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, del Instituto Local concluyó** el cómputo de la elección del referido Ayuntamiento de mayoría relativa y representación proporcional; el 7 siguiente, entregó constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PRI, al obtener la mayoría de los votos<sup>5</sup>.

## II. Instancia local

3

1. El 11 y 12 de junio, diversos actores, entre ellos, **el candidato independiente, Raúl Ramírez, promovieron** medios de impugnación, a fin de controvertir los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección<sup>6</sup>.
2. **Raúl Ramírez** solicitó la nulidad de la elección, al estimar que: i. existió un programa público social vinculado con el presidente municipal, quien buscaba la

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contra.

<sup>5</sup> Los resultados fueron los siguientes:

| San Miguel de Allende, Guanajuato |          |          |          |         |         |         |         |         |         |         |        |
|-----------------------------------|----------|----------|----------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|--------|
|                                   | PRI      | Morena   | PAN      | CI      | MC      | PVEM    | PT      | PRD     | CNR     | VN      | TOTAL  |
| Partido/Coalición                 |          |          |          |         |         |         |         |         |         |         |        |
| Votos                             | 26,274   | 25,788   | 15,788   | 1,939   | 1,769   | 1,170   | 1,083   | 687     | 31      | 3,261   | 77,790 |
| Porcentaje                        | 33.776 % | 33.151 % | 20.296 % | 2.493 % | 2.274 % | 1.504 % | 1.392 % | 0.883 % | 0.040 % | 4.192 % | 100%   |

<sup>6</sup>

| Expediente        | Promovente                | Fecha de presentación |
|-------------------|---------------------------|-----------------------|
| TEEG-REV-45-2024  | Morena                    | 11 de junio           |
| TEEG-REV-53-2024  | PRI                       | 12 de junio           |
| TEEG-REV-54-2024  | Raúl Eugenio Ramírez Riba | 12 de junio           |
| TEEG-JDC-104-2024 | Oswaldo García Arteaga    | 12 de junio           |

reelección, que desde el nombre llamaba al alcalde “tu amigo”, cuyo logo siguió en las cajas de las despensas entregadas durante la campaña por la presidencia municipal; y, **ii.** se superó el tope de gastos de campaña fijado por la ley. A decir del promovente, dichas cuestiones propiciaron inequidad en la contienda.

**2.** El 20 de julio, el **Tribunal Local modificó** los resultados en el acta de cómputo municipal, **confirmó** la declaratoria de validez de la elección y **confirmó** el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PRI, a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

**3.** Inconforme, el candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, **Raúl Ramírez, interpuso**, vía juicio en línea, juicio de revisión constitucional y juicio de la ciudadanía.

**4.** El 1 de agosto, esta **Sala Regional reencauzó** la demanda promovida por el impugnante que originó el juicio de revisión constitucional SM-JRC-273/2024 a juicio de la ciudadanía, cuyo registro se le asignó la clave SM-JDC-546/2024.

## 4

### **Improcedencia del juicio ciudadano por agotarse el derecho a impugnar**

#### **Apartado I. Decisión general**

**Esta Sala Monterrey** considera que debe **desecharse de plano** la demanda presentada por el candidato independiente a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Raúl Ramírez, contra la sentencia del Tribunal Local que determinó: **i) modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal porque **a.** En 8 casillas se actualizó la causal de nulidad relativa a la recepción de votación por persona distinta a la facultada y **b.** En 2 casillas se acreditó el error en la captura de la votación en el recuento total; **ii) confirmar** la declaratoria de validez de la elección porque el planteamiento de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos, ya que, la prueba idónea para determinar acreditar esta causal, era el dictamen consolidado y la resolución del INE, los cuales, a la fecha en que se resolvió el asunto, aún no habían sido emitidos; en consecuencia, **iii) confirmó** el otorgamiento de la constancia de mayoría; finalmente, **iv) respecto al planteamiento de inconstitucionalidad** sobre el porcentaje necesario para acceder a la distribución de regidurías de rp, consideró que el umbral mínimo de 3% es un requisito que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado constitucional.



Lo anterior porque esta **Sala Monterrey considera** que el actor agotó su derecho a impugnar, pues, previo a promover el presente juicio, mediante juicio en línea, presentó, 3 minutos antes, el diverso SM-JDC-546/2024 (antes SM-JRC-273/2024), además de que el contenido de los recursos es sustancialmente el mismo.

## **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

### **1. Marco normativo sobre la improcedencia por agotarse el derecho a impugnar**

La doctrina del máximo Tribunal de la materia ha sostenido que el ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con la autoridad u órgano obligado, con la finalidad de conseguir la satisfacción de este<sup>7</sup>.

En ese sentido, la Ley de Medios establece que un escrito en el que se haga valer un juicio o recurso electoral, por primera vez, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente (artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios<sup>8</sup>).

5

### **2. Caso concreto y valoración**

En el caso, se actualiza el supuesto de improcedencia porque el derecho del actor a impugnar la sentencia del Tribunal Local, se agotó al haber presentado

<sup>7</sup> Jurisprudencia de rubro y texto: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (Jurisprudencia 33/2015)

<sup>8</sup> **Artículo 9.**

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

previamente la demanda del diverso juicio SM-JDC-546/2024 (antes SM-JRC-273/2024).

Lo anterior, porque del referido juicio SM-JDC-546/2024 (antes SM-JRC-273/2024), se advierte que el impugnante controvertió la sentencia del Tribunal Local, que **modificó** los resultados en el acta de cómputo municipal, **confirmó** la declaratoria de validez de la elección y **confirmó** el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PRI, a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Así, se advierte la existencia de dos medios de impugnación promovidos vía juicio en línea, cuyo contenido es idéntico, el primero de ellos, un juicio de revisión constitucional electoral ingresado al sistema el 24 de julio a las 22:12 horas, mismo que se registró con la clave SM-JRC-273/2024 y, el segundo de ellos, un juicio ciudadano ingresado al sistema el 24 de julio a las 22:15 horas, al cual le correspondió el registro con la clave SM-JDC-516/2024.

6

Por tanto, esta Sala Monterrey considera que **el actor agotó su derecho de impugnar** con el primer juicio que promovió vía juicio en línea ante este órgano constitucional en el SM-JDC-564/2024 (antes SM-JRC-273/2024), en consecuencia, lo procedente es **desechar de plano el juicio SM-JDC-516/2024**.

Además, **no** se actualiza la excepción que señala la Tesis de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS, pues no obstante de que el impugnante presentó un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio de la ciudadanía, se trata de la misma demanda.

Sin que pueda considerarse que con esta decisión se afecta el derecho de acceso a la justicia del impugnante, pues la **primera demanda** será objeto de análisis en el expediente SM-JDC-546/2024 (antes SM-JRC-273/2024).

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el PRI, a través de su representante y Mauricio Trejo Pureco, comparecieron en su carácter de terceros interesados; no obstante, atendiendo a lo determinado en párrafos que anteceden, no ha lugar a emitir mayor pronunciamiento al respecto.



En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

### Resuelve

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

7

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*